



Resolución No. CSJBOR24-1068

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00593-00

Solicitante: Hernán Monterroza Vergara

Despacho: Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Marcela de Jesús López Álvarez.

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 13001233300020160049900

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Auto CSJBOAVJ24-888 del 26 de agosto de 2024¹, comunicado el 27 de agosto de 2024², esta Corporación dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que rinda las explicaciones, justificaciones, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado por el quejoso, con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le otorgó el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.

La anterior decisión se adoptó con fundamento a las siguientes consideraciones³:

*“(…) Ahora bien, al analizar los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos y las actuaciones que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, se observa que entre el ingreso al despacho del recurso formulado el 8 de octubre de 2021 y el auto que concede la apelación el 12 de agosto de 2024, **transcurrieron 34 meses**, término que contraria lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(…)

2.Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)

5.Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(…)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…).”

Comunicada la decisión, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó recurso de reposición el mismo 27 de agosto de 2024.

¹ Archivo 09 del expediente administrativo.

² Archivo 10 del expediente administrativo.

³ Conforme al estudio realizado a la solicitud de vigilancia y los informes rendidos por las servidoras requeridas mediante Auto CSJBOAVJ24-851 del 15 de agosto de 2024.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 27 de agosto de 2024, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, formuló recurso de reposición en contra del acto administrativo de trámite proferido por esta seccional, en los siguientes términos:

“Al respecto, debe rememorarse que en el informe rendido el 21 de agosto de calendas, este Despacho puso de presente que mediante auto del 12 de agosto de 2024 se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y que fuera notificado por estado el día 21 de agosto del año que corre, justo antes de que se decidiera sobre la apertura de la vigilancia.

(...) dentro de las consideraciones emitidas en el auto CSJBOAVJ24-888, el despacho que impulsa la actuación administrativa logró determinar que la situación de mora judicial había sido normalizada, tal y como se expuso en líneas precedentes, no obstante se procede a abrir la vigilancia con base en deberes funcionales de los servidores, fundamento que no se acompasa con el de la vigilancia judicial, por cuanto el objeto de la misma se limita según el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 a “verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”, lo cual fue replicado con exactitud en el artículo primero del Acuerdo No PSAA11-8716, de allí que el objeto de este tipo de actuaciones administrativas se limite exclusivamente a prevenir la verificación de conductas que impliquen una administración de justicia paquidérmica.

Por lo anterior, en consideración a la argumentación expuesta en el auto que decide abrir la vigilancia judicial, debe tenerse presente que en este se está haciendo referencia a la presunta incursión en transgresiones a deberes funcionales de los servidores de la administración de justicia, circunstancia que desborda el objeto de la vigilancia judicial administrativa, en contraposición a una directriz del órgano superior como lo es el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta corporación debe verificar si el recurso de reposición formulado en contra del Auto CSJBOAVJ24-888 del 26 de agosto de 2024, resulta procedente.

2.3 El caso en concreto

Previo a estudiar las razones de inconformidad presentadas por la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es menester precisar que el auto que da apertura a la vigilancia judicial administrativa, es un acto administrativo de mero trámite y que, como tal, no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se indica : “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”. Así, resulta improcedente el recurso interpuesto por la magistrada recurrente, razón por la cual será rechazado de plano.

No obstante lo anterior, y en aras de dar claridad a la recurrente sobre su inconformidad, se explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país “***Ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial***”.

De ese modo, se tiene que esta Corporación tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 2° Ibdem, a saber:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.**
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Cuando se inicie de oficio, esta no se someterá a reparto”.

Sobre dicha instancia, contempla la referida disposición que:

“ARTÍCULO SEXTO: APERTURA, COMUNICACIÓN, EXPLICACIONES Y MEDIDAS A TOMAR EN LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando haya lugar-, que habrá realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo, dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se indica de manera expresa, que la apertura de la vigilancia judicial administrativa se origina cuando **se advierta una situación de deficiencia**, aun cuando se haya normalizado, puesto que este mecanismo administrativo tiene como propósito verificar **si ha habido un desempeño contrario a la administración de oportuna y eficaz de la justicia**; de modo que esta Corporación no puede pasar por alto las situaciones expuestas por los que recurren ante dicho mecanismo para que se les garantice el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, y se remuevan los factores que inciden en el retraso de los procesos judiciales que son sometidos a conocimiento de un despacho judicial.

Así las cosas, sea oportuno reiterar, que el hecho que se aperture la vigilancia administrativa, no implica de la fijación de sanciones y correctivos a los servidores judiciales involucrados, pues, en esta etapa administrativa se busca que aquellos rindan las explicaciones, justificaciones y pruebas que consideren necesarias para justificar su actuar frente a las acciones u omisiones incurridas, las cuales son sometidas a consideración de la sala para la **decisión final**, que podrá ser controvertida a través de los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

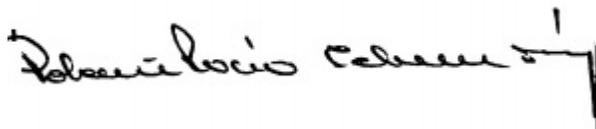
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, contra el Auto CSJBOAVJ24-888 del 27 de agosto de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al quejoso y la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez vencido los términos concedidos en el Auto CSJBOAVJ24-888 del 26 de agosto de 2024⁴, se someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

M.P.PRCR/LFLLR

⁴ Por medio del cual se apertura la vigilancia judicial administrativa y se solicitan las explicaciones a los servidores involucrados.